



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-886-SPA-644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09829-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-886-SPA-644**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) *se encuentran 5 perros criollos en el techo este es de lámina sin agua ni comida a la intemperie bajo la lluvia y el sol (...) son 3 a la intemperie sin techo ni alimentos ni agua se encuentran en la azotea (...) los otros 2 perros permanecen en el patio de la casa (...) Se ven desnutridos y con la nariz reseca (...)* [Ubicación de los hechos: calle Hacienda las Huertas, manzana 23, lote 19, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Hacienda las Huertas, manzana 23, lote 19, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle Hacienda las Huertas, manzana 23, lote 19, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón, donde no se encontró a alguna persona que atendiera la diligencia; no obstante, se constató la existencia de dos ejemplares caninos deambulando libremente en la azotea; sin embargo, no fue posible realizar la evaluación física de estos debido a que portaban un sueter; asimismo, se percibieron ladridos de otros caninos provenientes del interior del inmueble, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, sin que este haya sido atendido.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos adicionales, en las inmediaciones del inmueble denunciado, donde no se encontró a alguna persona que atendiera las diligencias; asimismo, desde la vía pública no se percibió algún canino alojado en la azotea; no obstante, se constataron ladridos provenientes de la planta baja del inmueble; por lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes, sin que estos hayan sido atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, personal de esta unidad administrativa, solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría elementos probatorios actuales que permitieran constatarlos y los horarios o días en que fuera factible entrevistarnos con el o los responsables de los ejemplares caninos en comento, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; al respecto, la persona denunciante señaló los horarios en que era factible entrevistarse con los responsables; asimismo, refirió que habían bajado a los caninos de la azotea.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en los días y horarios señalados por la persona denunciante, en las inmediaciones del inmueble denunciado, donde no se encontró a alguna persona que atendiera las diligencias, ni se percibieron caninos alojados en la azotea del predio; no obstante, se percibieron ladridos de caninos alojados en la planta baja del inmueble; por lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes, sin que estos hayan sido atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que, al interior del inmueble ubicado en calle Hacienda las Huertas, manzana 23, lote 19, colonia Segunda Ampliación Presidentes, Alcaldía Álvaro Obregón habitan diversos ejemplares caninos; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material y legalmente, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

KPH/AJC/CLCA